

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

«BIMBO, SOCIEDAD ANÓNIMA» XVIII CONVENIO COLECTIVO,  
AÑOS 1995 Y 1996

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**14735** ORDEN de 21 de junio de 1996 por la que se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Orden de 9 de marzo de 1994, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de acciones de comprobación de la profesionalidad, información profesional, orientación profesional y búsqueda de empleo, por entidades e instituciones colaboradoras sin ánimo de lucro.

Dada la vinculación de la Orden de 9 de marzo de 1994 con la de 10 de octubre de 1995, por la que se regulan, en desarrollo del título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, sobre agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, los planes de servicios integrados para el empleo y los Convenios con las entidades asociadas de servicios integrados para el empleo, y con la Resolución de 5 de diciembre del Instituto Nacional de Empleo, por la que se especifican las necesidades del citado Instituto en relación con algunas de las acciones de la Orden de 10 de octubre de 1995, es preciso adaptar los plazos de resolución de la primera a los de solicitud de las otras dos normas, por lo que el apartado 2 del artículo 9 de la citada Orden de 9 de marzo de 1994 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9.2:

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Instituto Nacional de Empleo, o en cualquier otra forma de las previstas en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo efectos desde el día 20 de junio de 1996.

Madrid, 21 de junio de 1996.

ARENAS BOCANEGRA

**14736** RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del XVIII Convenio Colectivo de la empresa «Bimbo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XVIII Convenio Colectivo de la empresa «Bimbo, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000682), que fue suscrito con fecha 19 de abril de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por las secciones sindicales de UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación territorial.*

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo que tiene actualmente la empresa «Bimbo, Sociedad Anónima», en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación personal.*

El Convenio Colectivo es suscrito, por un lado, por las representaciones sindicales de las secciones sindicales de empresa de UGT y CC. OO., que en conjunto suman la mayoría de los Delegados de personal y miembros de Comité de Empresa, y por otro lado, por la representación de la Dirección de la empresa, teniendo el mismo eficacia general al haber sido firmado por la mayoría de ambas representaciones.

El Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Queda expresamente excluido el personal que realice las funciones de alta dirección y alta gestión, así como los representantes de los centros de trabajo y los departamentos actuales y de nueva creación.

Artículo 3. *Vigencia.*

El presente Convenio se aplicará a todos los efectos desde el 1 de enero de 1996, sin perjuicio de sus aspectos económicos que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 1996, aplicándose hasta la indicada fecha los vigentes en el año 1995.

En el texto del Convenio se especifican los valores económicos con vigencia a partir del 1 de julio de 1996.

Artículo 4. *Duración, prórroga y denuncia.*

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1997, prorrogándose tácitamente de año en año salvo que medie denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5. *Compensación.*

Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Artículo 6. *Absorción.*

Las disposiciones o resoluciones legales futuras (generales, convencionales e individuales, administrativas o contenciosas) que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos que en este Convenio se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la empresa si, en cómputo global anual, superan el nivel total anual del presente Convenio por todos los conceptos, quedando, en caso contrario, absorbidas dentro de éste.

Artículo 7. *Vinculación a la totalidad.*

Los derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, en lo que se refiere a las condiciones económicas, y la aceptación de alguna o algunas de tales condiciones supone la de su totalidad. En caso de nulidad parcial por modificación de las condiciones económicas quedará en su totalidad sin eficacia práctica, debiendo renegociarse todo su contenido.

Artículo 8. *Normativa general.*

En todo lo no estipulado expresamente en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.